

**Otorgan plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM y modifican el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

**DECRETO SUPREMO N° 004-2007-EM**

**[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)**

**CONCORDANCIAS:** [D.S. N° 026-2008-EM \(Establecen plazos y procedimiento para la inscripción en el Registro Temporal de Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, el cual ha sido modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 001-2007-EM;

Que, los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM fijan los procedimientos y establecen los requisitos para que todas las Empresas Envasadoras y/o Distribuidores a Granel de GLP, según corresponda, entreguen a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP que abastezcan, a fin de que la referida Dirección proceda a inscribir en un Registro Temporal a los mencionados agentes, siempre que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro;

Que, es necesario señalar plazos adecuados, a fin de permitir que las Empresas Envasadoras, los Distribuidores a Granel de GLP y la Dirección General de Hidrocarburos puedan cumplir con las obligaciones antes indicadas;

Que, de otro lado es necesario determinar los montos de las pólizas de seguros de los diversos agentes de comercialización del GLP, en base a la capacidad de almacenamiento autorizada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y, en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- De los plazos para la entrega de información y para la inscripción temporal**

*En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días útiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP entregarán a la Dirección General de Hidrocarburos un listado de todos los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y/o Locales de Venta de GLP que abastezcan, según corresponda, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados en los artículos 10 y 12 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM.*

*La Dirección General de Hidrocarburos con la información obtenida, en un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, procederá a inscribir en un Registro Temporal a los Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, según corresponda, que no cuenten con inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.*

*Transcurridos dieciocho (18) meses desde la vigencia del presente dispositivo, la atención por parte de las Empresas Envasadoras y Distribuidores a Granel de GLP será únicamente a aquellos Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP con inscripción definitiva ante la Dirección General de Hidrocarburos. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM](#), publicado el 03 mayo 2008.**

**Artículo 2.- Modificación del literal A del artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Modificar en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la siguiente definición:

“Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

**A. DEFINICIONES**

(...)

**TANQUE ESTACIONARIO DE GLP:**

(...)

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.”

### **Artículo 3.- Modificación del artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Modificar el artículo 31 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.

Está prohibido y se encuentra sujeto a sanción, abastecer GLP a Operadores de Instalaciones para GLP cuya instalación no esté cubierta por la mencionada póliza. De ocurrir un siniestro en una Instalación de GLP y ésta no tuviera el seguro obligatorio vigente, la empresa que expidió o despachó el GLP será solidariamente responsable por daños a terceros, hasta por un monto equivalente al del seguro que la instalación siniestrada debería haber tenido vigente.

Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.”

### **Artículo 4.- Modificación del artículo 32 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Modificar el artículo 32 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

	Unidad
	Impositiva
	Tributaria
	(UIT)
Plantas de Producción de GLP	De 500 a
	2,500
Plantas de Abastecimiento de GLP	De 400 a
	2,000
Plantas Envasadoras con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 10,000 gls	300
Hasta 30,000 gls	500
Hasta 50,000 gls	700
Hasta 70,000 gls	900
Mayor a 70,000 gls	1000
Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200

Mayor a 10,000 gls	300
Locales de Venta y Centros de Canje con capacidad de almacenamiento autorizada:	
Hasta 300 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300
Unidad de Distribuidor a Granel y Medio de Transporte de GLP a Granel con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 1,000 gls	100
Hasta 10,000 gls	200
Mayor a 10,000 gls	300 (**)
Medio de Transporte de GLP en Cilindros con capacidad de transporte autorizada:	
Hasta 200 kg	50
Hasta 2,000 kg	100
Hasta 20,000 kg	200
Mayor a 20,000 kg	300 (**)

Para el caso de las Plantas de Producción y de Abastecimiento, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas establecerá por Resolución Directoral el monto que regirá para cada instalación dentro del rango estipulado en el párrafo anterior, según la ubicación de la instalación, su capacidad y el peligro que un siniestro pueda conllevar a daños a terceros, en sus bienes y personas.” (\*)

(\*) Confrontar con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM](#), publicado el 27 junio 2012.

(\*\*) Confrontar con el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2020-EM](#), publicado el 22 abril 2020.

#### **Artículo 5.- Derogación del segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Derogar el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

#### **Artículo 6.- Modificación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM**

Modificar el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2007-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 9.- Certificado de Conformidad para Tanques Estacionarios de GLP

(.)

En caso de la instalación de Tanques Estacionarios de GLP preexistentes deberá cumplirse con la Norma Técnica Peruana aprobada por INDECOPI, o en su defecto con el Código ASME, Sección VIII, División I o con una Norma Técnica Internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas.”

#### **Artículo 7.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas